



PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	110013103019 2022 00309 00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1. Acredítese en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos del art. 621 del C. G. del P., modificadorio del art 38 de la ley 640 de 2001.

Frente a lo antes solicitado, deberá allegarse documento idóneo en donde se establezca con certeza que hubo agotamiento de audiencia de conciliación en torno a las pretensiones que hoy se invocan en este trámite.

2. Alléguese los documentos que se mencionan en los literales f) a s) del acápite de pruebas, si los mismos se pretenden hacer valer como prueba al interior del presente asunto.
3. Conforme los lineamientos del numeral 9º del art. 82 del C. G. del P., indíquese en forma precisa la cuantía del proceso.
4. Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de indemnizaciones, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 206 ibídem, estimando razonadamente bajo juramento los montos pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 11/08/2022__ SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 133</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--